

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: MIGUEL ANTONIO PINTO BOCANEGRA  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Motivo: Corrección Sentencia  
Procedencia: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué  
Radicación: 73001-31-05-003-2018-00219-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 036 DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En esta oportunidad ocupa la atención de la Sala la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita que se corrija y/o aclare la sentencia dictada el 29 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 286 y 285 del C.G.P., ya que en la parte resolutive se tomó como base para su cálculo un valor diferente al expuesto en la parte considerativa de la sentencia, además de haberse declarado probada parcialmente la excepción de "Prescripción" cuando no fue motivo de controversia.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la corrección invocada es preciso traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual textualmente contempla lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*** (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada del demandante, aduce que se incurrió en un error en el numeral primero en la parte resolutive de la sentencia del 29 de julio de 2020 y por ello solicita se corrija y/o aclare el valor de la condena por cuanto el periodo que se tomó como base para su cálculo, difiere de lo expuesto en la parte considerativa, en la que se indicó que el actor tiene derecho a la pensión provisional desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018,

en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y posteriormente se efectuó el análisis de la excepción de "Prescripción", que aunque no fue objeto de apelación, se indicó que con la presentación de la demanda se interrumpió el 28 de junio de 2018, pero no se tuvo en cuenta los últimos tres años anteriores a la presentación del libelo.

Sea lo primero indicar que en el análisis efectuado en la parte considerativa, la Sala fue clara en indicar:

*"Por lo tanto, el actor tenía derecho al goce de la prestación pensional a partir del 06 de enero del 2015, sin embargo, no es procedente ordenar el pago del retroactivo petitionado dado que no se puede afectar el capital que posee para financiar la pensión, y por ello se ordena la pensión provisional, a cargo del Colfondos Pensiones y Cesantías, que se equipara al retroactivo, al que tenía derecho el actor desde esa fecha por la negligencia del Fondo de gestionar la expedición del bono pensional, pensión provisional que debería ser pagada desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo del 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente de la época, sin embargo, se procede al análisis de la excepción de "Prescripción", para lo cual se debe indicar el precepto legal aplicable corresponde al artículo 151 del C.P.T y la S.S., que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescriben en tres (3) años, que se contara desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*Atendiendo a lo anterior, el derecho a percibir la pensión se generó el 06 de enero del 2015, la reclamación administrativa se presentó el mismo día y la demanda la presentó el 28 de junio de 2018 (fl. 1), por lo tanto, es a partir de esta fecha que se interrumpió la misma, en consecuencia, se ordena el pago de la pensión provisional del 6 de enero al 30 mayo de 2018, la cual asciende a **\$3.776.003.00**, liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente de la época. (\$781.242.00)"*

Y en la parte resolutive se reformó la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, y se condenó a pagar al demandante como pensión provisional, por el periodo entre el 6 de enero al 31 de mayo del 2018, la suma de \$3.776.003.00, debidamente indexada, se negó el retroactivo petitionado y los intereses moratorios y se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, no asistiéndole razón a la parte demandante, pues la condena y el concepto impuesto tanto en la parte considerativa como la resolutive es la misma.

Ahora, del contenido de la petición de corrección y/o aclaración se desprende que la solicitud está encaminada a que se modifique la sentencia en lo relacionado con la "Prescripción" cuando manifiesta que no se tuvo en cuenta los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Al respecto, debemos acudir al Art. 285 del C.G.P., según el cual "La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció...", y como la solicitud está encaminada, según se deduce de su contenido que se corrija o aclare la condena, que como se indicó no existe contradicción, además de la "Prescripción" declarada, no hay lugar a acoger tal petición y por ende, no procede su corrección y/o aclaración.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e90021670a4c80865b35176dec9893fe110d7b16cc245e18dacb9fee888  
e790**

Documento generado en 27/10/2021 03:15:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**